



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2015-00051-00

Socorro, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso ejecutivo laboral seguido a continuación del proceso ORDINARIO LABORAL, adelantado por **ALEJANDRO MANTILLA REYES**, en contra de **OCTAVIO RINCON TAPIAS**, radicado al No. 2015-00051-00, el demandado OCTAVIO RINCON TAPIAS, solicita el desistimiento tácito del proceso en referencia, lo anterior ya que desde el día 7 de septiembre de 2018 en el proceso el demandante no ha dado impulso al mismo, siendo así han transcurrido más de dos años desde el auto de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado no accederá a lo pedido, por el demandado, por cuanto la figura del desistimiento tácito, que consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, no tiene aplicación en los procesos laborales.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciocho (2018), con ponencia del Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, señaló:

“...Sea lo primero precisar que la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, en efecto, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, tal como lo ha sostenido en repetidas ocasiones esta Sala de la Corte, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso, la ley le confiere herramientas para que, en caso de



contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, estableció las medidas a adoptar en caso de contumacia así:

Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Advirtiéndose que, frente al tema, en un caso de similares contornos al que ahora ocupa la atención de la Sala, AL1290-2017, se puntualizó:

[...] Conforme lo visto, le compete al juez laboral, dado su rol como director del proceso y garante de derechos fundamentales, ejercer un papel activo, esto es, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Así, el operador de justicia está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o que conlleven a la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 del C.P.L. y de la S.S.), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 del C.P.L. y de la S.S.), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 del C.P.L. y de la S.S.).

En ese sentido, es menester aducir que si bien al juez en la jurisdicción ordinaria laboral no le es permitido el inicio oficioso de los asuntos, en la medida que cada uno de ellos requiere de un acto de parte –la presentación de la demanda-, una vez instaurada, recae en el juez el deber de tramitar el proceso



hasta su culminación, pues si una de las partes o ambas dejan de asistir a las diligencias, no por eso se paraliza el proceso.

Con lo anterior, y de cara a la solicitud incoada se avizora que la misma es a todas luces improcedente, en primer lugar, por su inaplicación en el procedimiento laboral y, por otra parte, en razón a que no hay ninguna actuación pendiente que amerite un impulso oficioso del proceso, pues el expediente está en turno para fallo desde el 14 de mayo de 2015, circunstancias que imponen negar la solicitud materia de pronunciamiento...”¹

Surge de la revisión de este proceso que la petición del ejecutado es improcedente, pues como se dejó consignado, el desistimiento tácito en laboral es inaplicable y por otra parte, no es cierto que el proceso haya permanecido en inactividad por más de dos años como lo señala la apoderada del demandado, pues por auto de fecha 9 de abril de 2021, se decretó medida cautelar así:

“...1º.- Decretar la medida de embargo solicitada por la apoderado de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

“2º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, se dispone comunicar al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander, que al momento de recaudarse dineros por cuenta de los proceso que allí se tramitan, y de propiedad del demandado OCTAVIO RINCON TAPIAS, proceso que se adelanta bajo el radicado 2015-00089-00 se proceda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo. Líbrese la comunicación respectiva...”

Luego entonces, no hay ninguna actuación pendiente que amerite el impulso oficioso del proceso, pues ya se profirió la providencia de seguir adelante la ejecución, ya se presentó la liquidación del crédito y esta fue aprobada, solo faltaría el embargo de algún bien de propiedad del demandado que cubra la obligación que se ejecuta, circunstancia que impone negar la solicitud materia de pronunciamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, providencia del 25 de Julio de 2018. AL3085-2018. Radicación No. 66210. M.P. Dr. FERNANDO CASTILO CADENA.

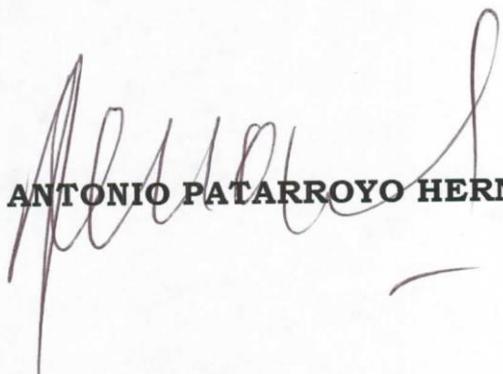


DISPONE:

NEGAR la solicitud formulada por el ejecutado **OCTAVIO RINCON TAPIAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ